

---

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prélado dispusiere. Las reclamaciones se dirijirán á la Secretaria de Cámara del Obispado

---

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

El deseo de facilitar en cuanto está de nuestra parte el cumplimiento Pascual, y las demas consideraciones que Nos indujeron en el año anterior á espedir la Circular inserta en el núm. 3.º del Boletin eclesiástico correspondiente al lunes 11 de Febrero del mismo, Nos mueven en el presente á renovar en todas sus partes las instrucciones y facultades que contiene, con motivo de la proximidad del santo tiempo de Cuaresma. En su consecuencia autorizamos á los Párrocos, Ecónomos y encargados de las Parroquias para anticipar, segun su prudencia, el cumplimiento Pascual, abriéndole, si la necesidad así lo exige, una ó dos semanas antes del tiempo acostumbrado, pero en ningun caso antes de la Dominica segunda de Cuaresma. Asimismo facultamos á todos los Confesores para absolver de los *casos reservados* en la Diócesis desde el Miércoles de Ceniza hasta fin de Mayo del corriente año, guardando siempre la forma de la concesion de las licencias que tuvieren

50

y cuidando de imponer á sus penitentes *satisfaccion congrua y saludable*, para que comprendan la gravedad de sus pecados y no abusen de la benignidad de la Iglesia. Con el fin de evitar dilaciones y molestias en el recurso á Nuestra autoridad, facultamos igualmente á los Párrocos y Ecónomos para que durante el mismo tiempo puedan rehabilitar *ad petendum* en los casos que ocurran.

El uso prudente de estas facultades y el espíritu de caridad, abnegacion y mansedumbre de que se hallan animados nuestros Párrocos, Nos hacen esperar con fundamento que recogerán abundantes frutos en los cercanos dias de salud, con no pequeña gloria de nuestro benéfico ministerio y aprovechamiento espiritual de sus feligreses. Inutil, pues, juzgamos recomendarles que trabajen con celo para que ninguno de los fieles, que les están encomendados, deje de acercarse á recibir los Santos Sacramentos, y que no omitan medio ni diligencia alguna para prepararles dignamente por la esplicacion de la Doctrina cristiana y los ejercicios de piedad, tan propios *del tiempo acceptable y del tiempo de salud* en que vamos á entrar. Debemos no obstante recordarles, que para cumplir Nuestra santa mision en estos dias destinados por la Iglesia á la renovacion interior y reforma de costumbres de sus hijos, es necesario redoblar nuestra laboriosidad y vigilancia en proporcion á los esfuerzos que los enemigos de Dios y de la sociedad hacen para arrancar la fé del corazon de los débiles é ignorantes.

Salamanca 17 de Febrero de 1862.—ANASTASIO,  
*Obispo de Salamanca.*

*Lista de los Sacerdotes que se hallan inscritos en la Hermandad de Sufragios mútuos establecida en esta Diócesis por el órden con que han ingresado en ella.*

(CONTINUACION.)

- 112 D. Tomás Serrano, Párroco.
- 113 D. Angel Martin Centeno, Párroco.
- 114 D. Joaquin Montero de Espinosa, Párroco Arcipreste.
- 115 D. Juan Teijeiro, Párroco.
- 116 D. Vicente Gonzalez, Párroco.
- 117 D. Manuel Payan Maillo, Párroco.
- 118 D. Fidel Escudero, Presbítero.
- 119 D. Miguel Garcia, Párroco de Canillas.
- 120 D. Esteban Casanueva, Párroco.
- 121 D. Ezequiel Martin, Párroco.
- 122 D. Victoriano Fuertes, Párroco.
- 123 D. Francisco Petisco, Capellan del Convento de Santa Isabel de Salamanca.
- 124 D. Domingo Fraile Martin, Presbítero.
- 125 D. Rafael Calvo Gomez, Párroco.
- 126 D. Mariano Gonzalez, Párroco.
- 127 D. Antonio Hidalgo, Párroco.
- 128 D. Juan Boyero, Párroco.
- 129 D. Valentin Vivas, Párroco.
- 130 D. Manuel Martin Asensio, Párroco.
- 131 D. Pedro Jorje Garcia, Párroco.
- 132 D. José Hernandez, Párroco de Tremedal.
- 133 D. Pablo Leonis, Párroco.
- 134 D. Nicolás Torres Mirueña, Párroco.
- 135 D. Santiago Santero Hernandez, Párroco.
- 136 D. Francisco Garcia, Párroco.
- 137 D. Ramon Polo Luengo, Párroco.

- 138 Lic. D. Gerónimo Hernandez, Párroco Arcipreste.  
139 D. Ignacio Criado, Párroco.  
140 Lic. D. Pedro Calama Hoyos, Párroco.  
141 D. Narciso Rodriguez, Párroco.  
142 D. Rafael Salinero, Párroco.  
143 D. Domingo Manzanera, Párroco.  
144 D. Benito María Bailon, Párroco.  
145 D. Bernardo Barrado, Párroco.  
146 D. Tomás Corujo, Párroco.  
147 D. Juan Corbo, Párroco Arcipreste.  
148 D. Vicente Pedraz, Párroco.  
149 D. Miguel Flores, Presbítero.  
150 D. Juan de la Cruz Hernandez, Párroco.  
151 D. Marcelo Hernandez, Párroco.  
152 D. Ildefonso Raimundo Hernandez, Párroco.  
153 D. Crispulo Barba, Párroco.  
154 D. Narciso Benavides, Presbítero.  
155 D. Pedro Quintero, Párroco Arcipreste.  
156 D. Manuel Lucas Blanco, Párroco.  
157 D. Manuel Boyero, Párroco.  
158 D. José Perez Marcos, Párroco.  
159 D. Antonio Puente, Párroco.  
160 D. Antonio Sanchez Sagrario, Párroco.  
Salamanca 12 de Febrero de 1862.—Lic. Manuel Quiroga, Srio.

---

*Respuesta del Episcopado de la provincia eclesiástica de Génova, á la circular del ministro de Cultos piamontés.*

Excmo. Sr.: La circular que V. E. dirigió á los Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares, con fecha

26 del próximo pasado Octubre, ofrece tres especies de distintas disposiciones. Primeramente se encuentran en aquellas instrucciones ó advertencias que, según V. E. deben adoptarse por regla de conducta en las presentes circunstancias; en segundo lugar figuran las quejas y las acusaciones, y por último vienen las advertencias y amenazas para el caso de que ocurran contravenciones por parte de los Prelados.

Estas tres distintas especies de disposiciones ponen á los Obispos de la provincia de Génova en la dura necesidad de dirigir á V. E. las siguientes declaraciones y protestas.

Desde luego declaramos, que como Obispos y sucesores que somos de los apóstoles, y habiendo recibido nuestro poder de Dios y de la cabeza de la Iglesia, y no de ninguna autoridad civil, en los representantes de esta no podemos reconocer derecho alguno para dictar á los Prelados ninguna regla de conducta en el ejercicio de su misterio. Sometidos á las leyes civiles en todo aquello de que no resulte ofensa á los derechos de la conciencia; profesando é inculcando en la grey confiada á su guarda respeto y sumision al Soberano y sus representantes, todos afirmamos que no podemos ceñirnos en el ejercicio de nuestro ministerio á otra norma que á la que nos presentan el Evangelio y las tradiciones y decisiones de la Cabeza suprema de la Iglesia, á la cual tenemos el deber de someternos, considerando como usurpacion cualquiera atentado en contrario.

Los Obispos infrascriptos no ignoran que de algun tiempo á esta parte principalmente, varios gobiernos han intentado establecer un sistema contrario á estos principios; pero nosotros vemos en un sistema semejante la destruccion de los derechos que la Iglesia ha recibido de su divino Fundador, y le juzgamos asen-

tado en máximas y pretensiones que conducirán al cisma.

V. E. quizá sostenga que tiene un derecho incontestable de enseñar á los Obispos sus deberes para con la patria. Estos en cambio manifiestan al señor ministro que se tienen por tan amigos de la libertad verdadera, tan buenos ciudadanos y patriotas como puede tenerse cualquiera otro, y añaden que juzgan como un deber de conciencia observar las leyes y recomendar su observancia á los demás en todo cuanto no se oponga á otras leyes de superior gerarquía. Creemos tambien que el amor de la patria, por grande que sea, tiene sin embargo sus reglas y sus límites, y que estos se designan en la ley de Dios y en el Evangelio, el cual no fué por cierto dado á hombres que viviesen entonces en el estado salvaje, sino antes bien á hombres y pueblos constituidos en naciones y en estado de sociabilidad, y creemos que respecto á la aplicacion de estas reglas y á la fijacion de estos límites, no tenemos para qué recibir instrucciones del poder civil.

Las quejas y las acusaciones que V. E. dirige contra el clero en general y contra parte de los Obispos tienen un doble objeto y son de suma trascendencia. Es el primero suponer que fomentan en las poblaciones perturbaciones y desórdenes, alentando el espíritu de descontento y oposicion al gobierno: el segundo objeto es insinuar que injustamente rechazan un acto de completa adhesion al nuevo orden de cosas, si bien este pueda ser, como se dice, enteramente conforme á los deseos de la nacion.

Los Obispos infrascritos, respecto al primer punto responden que ninguno de ellos merece que se les hagan tales reconvenciones pues que lejos de atizar el descontento y la oposicion al gobierno; lejos de

incitar ni aun indirectamente á turbulencias y desórdenes de cualquiera especie, profesan como principio el cuidado de alejar de ellos á los fieles confiados á su guarda, exhortándoles á la concordia, á la paz, á la observancia de las leyes y á la sumision á los depositarios de la autoridad en todo cuanto no dañe á los intereses de sus conciencias y no viole los derechos de la justicia. Obrando de este modo, permanecemos estraños á las discusiones y negocios puramente políticos, los cuales no son de nuestra incumbencia, y no suscitando nunca, ni pensando suscitar entorpecimientos al gobierno.

Por lo que toca al segundo punto, es decir, al cumplimiento de un acto de adhesion inequívoca hácia todo cuanto se ha hecho para fundar el nuevo estado de cosas, y respecto á este mismo estado, en sí debemos hacer notar que, aun el Parlamento mismo, segun es pública voz y fama, habia previsto sabiamente con su ley de 5 de Mayo pasado, que el Clero podia tener motivos de conciencia para abstenerse de aquel acto, al dejarle como deja á su arbitrio intervenir ó no en la fiesta de la unidad nacional, en razon á que esta intervencion se habia interpretado como un acto espreso y positivo de adhesion.

Pero desde el momento en que por disposicion de la misma ley civil quedaba esto señalado como puramente facultativo, tocaba á la prudencia y al derecho de los Obispos para dar á sus subalternos las órdenes oportunas para precaver las disensiones y conservar la union prescribiendo la uniformidad.

Ateniéndose en lo porvenir como se han atendido en lo pasado á esta regla de conducta, los Obispos infrascritos no pueden tener ninguna responsabilidad en el estado de agitacion de que V. E. se lamenta, y mucho menos en las consecuencias que pueda acarrear.

Nosotros la declinamos completamente, y confiados en la asistencia de Aquel de quien hemos recibido la mision y autoridad, nos declaramos superiores á toda amenaza y á toda intimidacion, resueltos firmemente á no separarnos lo más mínimo de la línea de conducta que hasta hoy hemos seguido, sino cuando hayan cesado los motivos que nos han detenido y todavía nos detienen, y cuando nos sea posible pasar de una situacion pasiva, pero no hostil, á una de adhesion franca y positiva. Sin embargo á todos los Obispos no puede dejar de dolernos el ver cómo, existiendo en nuestro abono causas tan legítimas, V. E. no ha titubeado en señalarnos al público como enemigos del gobierno y la nacion.

Fuertes en la rectitud de nuestras intenciones y en el testimonio de nuestra conciencia, echamos sobre V. E. la responsabilidad de esta conducta.

Por último, los Obispos infrascritos aseguran á V. E. que nada desean mas vivamente que vivir en buena armonía con el gobierno, trabajar al par suyo, agregando la influencia religiosa á la de la ley civil, y contribuyendo al sostenimiento del orden, de la paz y la prosperidad en el Estado; pero nos aflige mucho vernos frecuentemente colocados en la dura alternativa de faltar á nuestro deber, y de ponernos en una pugna que quisieramos evitar á toda costa.

Tienen el honor de ofrecer á V. E. sus respetos y distinguida consideracion, ✠ Andrés, Arzobispo de Génova. — ✠ Juan, Obispo de Tortona. — ✠ Lorenzo, Obispo de Ventimiglia. — ✠ Rafael, Obispo de Alben-ga. — ✠ Alejandro, Obispo de Ravona y Noli. ✠ F. Pedro José, Obispo de Bobbio. — C. Pascual Mantelli, Vicario capitular de Brugnato.»



## INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

### (CONCLUSION.)

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es esclusiva de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitadores de papel sellado:

- 1.º Los licenciados en derecho ó administracion.
- 2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la direccion general de rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visias parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de

comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el egercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.<sup>a</sup> Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanias de cámara de las Audiencias y Tribunales su-

periores y en la de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas acreedores.

3.<sup>a</sup> Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarías de Ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuviesen, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.<sup>a</sup> Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma, en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

5.<sup>a</sup> En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, espedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.<sup>a</sup> Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su con-

formidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionario, el alcalde y el secretario en egercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.<sup>a</sup> Las certificaciones, actas y espedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.<sup>a</sup> Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta espediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al gefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos espedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas ojas se rubricarán préviamente por el administrador principal de Hacienda, en donde

irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y los administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres

de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 días ni esceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

## CAPITULO XII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La direccion general de rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de los

*Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—*José Maria de Osorno*.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—*Salaverria*.

(Gaceta del 13 Noviembre.)

20217A

*Suscripcion para los gastos de la Canonizacion del Beato Miguel de los Santos.*

Rs. Cént.

Suma anterior.. . . . 2092 80

El Párroco de Aldeavieja. . . . .	8
El de Horcajo Medianero. . . . .	20
El de Villargordo. . . . .	44
El de Pereña. . . . .	6
Los alumnos de Religion y Moral de este Instituto. . . . .	175
Los Profesores de la facultad de Derecho de esta Universidad. . . . .	152
D. Cayetano Elena. . . . .	20
D. Miguel Elena. . . . .	20
El Párroco de Cordovilla. . . . .	38
D. José Luis Marcos, Presbítero. . . . .	19
D. Juan Mata Muñoz. . . . .	4
El Párroco de S. Julian de Salamanca. . . . .	20
El de Parada de Rubiales. . . . .	20
El del Campo de Peñaranda. . . . .	20
El de Santo Tomé de los Caballeros de Salamanca. . . . .	20
El de Garcirey, y dos feligreses. . . . .	50
D. Ignacio Sayagués, Presbítero. . . . .	19
El Párroco de Molinillo. . . . .	10

El de Encinas de Abajo. . . . .	10
El de S. Esteban de la Sierra. . . . .	20
El de Mogarraz, y feligreses. . . . .	80
	<hr/>
TOTAL. . . . .	2845 80
	<hr/>

*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*



AVISOS.

1.º Se suspende la Conferencia moral correspondiente al mes de Marzo por las ocupaciones de Cuaresma.

2.º Se hallan despachadas las cuentas de fábrica presentadas en Secretaría hasta el 12 del corriente Febrero.

3.º En los tres dias del próximo Carnaval habrá cuarenta Horas en las Iglesias de S. Martin, S. Julian y S. Pablo de esta Ciudad; predicando por las tardes en la primera el Domingo de Quincuagésima el Lic. D. Carlos Coronado, Párroco de S. Benito: en la segunda el lunes, D. Gaspar Gimenez Repila: y en la tercera el martes el Lic. D. Juan Sanchez Calzada, Ecónomo de Santiago.

4.º A pesar de los avisos anteriores faltan algunos títulos provisionales del Empréstito Pontificio que convertir en definitivos. Se ruega á sus tenedores se sirvan presentarlos al cango á la mayor brevedad para dar por terminada la cuenta de dicho Empréstito.